



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SECCIÓN A**

Barranquilla, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020).

| | |
|----------------------------------|---|
| Radicado | 08001-33-33-012-2020-00049-01JR |
| Medio de control o Acción | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Demandante | María Paulina Díaz Granados Hernández. |
| Demandado | La Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva De Administración Judicial- Seccional Barranquilla. |
| Magistrada Ponente | Dra. Judith Romero Ibarra. |

Vista la nota secretarial que antecede, procede la Sala de Oralidad "A" a resolver el impedimento manifestado por el Juzgado doce (12º) Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla, para conocer y tramitar la demanda promovida por la Sra. María Paulina Díaz Granados Hernández, contra la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva De Administración Judicial- Seccional Barranquilla, para lo cual se precisa analizar los supuestos facticos de la demanda, así:

La demandante, a través de apoderado, instauró demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA; contra la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva De Administración Judicial- Seccional Barranquilla, solicitando la nulidad del acto ficto o presunto por haberse presentado reclamación administrativa ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Barranquilla el 23 de mayo de 2014 y no haber obtenido respuesta alguna.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a los accionados, a I) reconocer, liquidar y pagar a la demandante, las diferencias salariales, prestacionales y laborales existentes entre lo liquidado y pagado, desde su vinculación en la Rama Judicial hasta ahora por la entidad convocada, incluyendo 30% que la entidad ha tenido hasta ahora como prima especial sin carácter salarial II) El reconocimiento, liquidación y pago de la prima especial de servicio en el equivalente al 30% del salario básico, tal como fue creada por la Ley 4º de 1992 y III) el reconocimiento, reliquidación y pago al convocante, de las diferencias

Radicado: 08001-33-33-012-2020-00049-01 JR.

Medio de control o Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Paulina Díaz Granados Hernández.

Demandado: Nación – Rama Judicial– Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Seccional Barranquilla.

Magistrado(a) Ponente: Dra. Judith Romero Ibarra.

laborales, salariales y prestacionales, que puedan haber incidido y que en el futuro se causen, teniendo como base para su liquidación el 100% de su remuneración básica mensual.

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO.

La Juez Doce (12º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla, mediante providencia calendada catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020), se declaró impedida para conocer del presente asunto, manifestando que incurre en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, en razón a que considera que le asiste interés en las resultas del proceso, y por estimar que en la causal de impedimento concurren todos los jueces administrativos, remitió el asunto a este Tribunal para que conociera del impedimento.

- CONSIDERACIONES.

El artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, en el numeral 2º, establece que esta Corporación es competente para resolver el impedimento presentado por los Jueces Administrativos, al disponer:

"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...) 2. Si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del Asunto. "

Ahora bien, respecto a las causales de recusación e impedimento, el artículo 130 *ibídem*, indica que los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código general del proceso.

A su turno el artículo 141 del Código general del proceso, prevé:

Radicado: 08001-33-33-012-2020-00049-01 JR.

Medio de control o Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Paulina Díaz Granados Hernández.

Demandado: Nación – Rama Judicial– Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Seccional Barranquilla.

Magistrado(a) Ponente: Dra. Judith Romero Ibarra.

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso...”.*

Establecido lo anterior, se señala que en el artículo 141 del Código General del Proceso se enumeran las causales de recusación que excusan al fallador para el conocimiento de un determinado asunto, con fundamento en las cuales debe declararse impedido, y proceder el funcionario a apartarse del conocimiento de determinado asunto, ello para mantener la independencia e imparcialidad del Juez.

Las causales de impedimento se basan también en el Principio Constitucional del Derecho al Debido Proceso, el cual requiere que los procedimientos sean adelantados por un juez competente, que sean justos con las partes a ser afectadas y que se adapten apropiadamente a los fines que se desea conseguir.

En el presente caso, considera la Juez Doce (12º) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, que concurre en esa causal de impedimento, toda vez que en su condición de Juez de la República, existiría una condición subjetiva al estar la presente demanda encaminada a obtener el reconocimiento, liquidación y pago de la prima especial de servicio equivalente al 30% tal y como fue creada por la ley 4º de 1992 y la correspondiente reliquidación de las prestaciones sociales, y que advierte además que todos los jueces administrativos del circuito, concurren en la misma causal de impedimento.

En atención a lo expuesto, se aceptará el impedimento manifestado por parte de la Juez Doce (12º) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, en razón a que se configura la causal del impedimento invocada. De conformidad con lo expuesto, la Sala de Oralidad “A” del Tribunal Administrativo del Atlántico,

DISPONE:

Radicado: 08001-33-33-012-2020-00049-01 JR.

Medio de control o Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Paulina Díaz Granados Hernández.

Demandado: Nación – Rama Judicial– Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Seccional Barranquilla.

Magistrado(a) Ponente: Dra. Judith Romero Ibarra.

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Barranquilla, por las razones anotadas. En consecuencia, se les separa del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Atlántico, que se le asigne una demanda en primera instancia en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, al Juzgado Once (11º) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, a efectos de compensar de la que ahora se le separa del conocimiento. Líbrese por Secretaría el respectivo oficio.

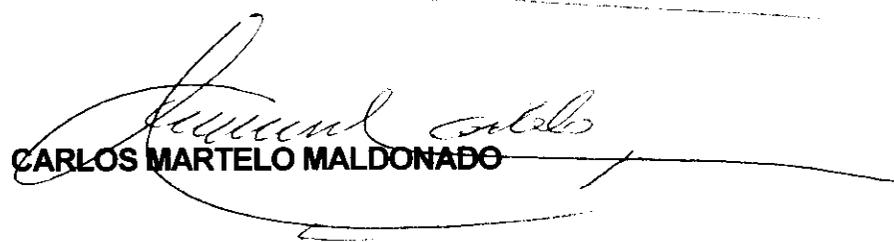
TERCERO: Ejecutoriado este auto, pásese el expediente a la Presidencia del Tribunal para la designación de Conjuez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS,


JUDITH ROMERO IBARRA
Ponente


CRISTÓBAL CHRISTIANSEN MARTELO


LUIS CARLOS MARTELO MALDONADO

| |
|--|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO Nº DE marzo de 2020 A LAS 08:00 AM  GIOVANNI RADA HERRERA SECRETARIO GENERAL SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA |
|--|